

ANEXO No. 10

La Cantidad o efectos de manutención por administración y de manera orientativa, será de 425 Ptas. por tripulante y día.

Esta asignación será negociada junto con la revisión salarial de 1986.

ANEXO No. 11

MERCANCIAS PELIGROSAS

Tendrán el concepto de tales las siguientes, de acuerdo con la clasificación del código IMO (antiguo IMCO):

Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

- Explosivos: Clase 1 - División 1-1. Grupo de compatibilidad A o F.
- Inflamables: Clase 6-2
- Radioactivos: Clase 7. Cuando de materiales radioactivos explosivos o de "acuerdos especiales" se trate.
- Explosivos: Clase 1 - División 1-1. Grupo de compatibilidad G.
- Clase 1 - División 1-2
- Clase 1 - División 1-3 - Grupos de compatibilidad A, B, C y No. 0019.
- Explosivos: Clase 1 - División 1-3. Resto mercancías no incluidas Grupo 3.
- Gases inflamables o tóxicos: Clase 2 - No. ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1559, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076, y el "gas de agua".
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de expedición corresponden a todos los países afectados por la expedición.
- Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación: Clase 3-1.
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.
- Explosivos: Clase 1. División 1-4
- Líquidos inflamables con punto medio de inflamación: Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen en la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.
- Gases inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables.
- Clase 3-2, mercancías no tóxicas.
- Clase 2 cuando sean tóxicas no inflamables.
- Inflamables: Clase 3-3.
- Tóxicos: Clase 6-1.
- Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto núms. ONU 1361, 1365, 1857, 1387, 1274, 2216 y 1374.
- Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las Autoridades competentes.
- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.
- Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.
- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

Cuando la suma de pesos de las mercancías embarcadas en un viaje, de una o varias clases de las relacionadas anteriormente, supere las 7.000 tm., todos los tripulantes percibirán una gratificación equivalente al 3% del salario bruto Convenio durante los días que la mercancía permanezca a bordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23745 ORDEN de 28 de octubre de 1985 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vitoria A, B y C».

Ilma. Sra.: Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vitoria A, B y C», expedientes números 1.068, 1.069 y 1.070, otorgados por Real Decreto 1617/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), se extinguieron por renuncia de su titular la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA).

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vitoria A, B y C», expedientes números 1.068, 1.069 y 1.070, cuyas superficies vienen delimitadas en el Real Decreto de otorgamiento de los mismos, citado anteriormente.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, las áreas extinguidas revierten al Estado, y adquirirán la condición de francas y registrables a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-La titular viene obligada a perforar el sondeo comprometido y no ejecutado, en los permisos que se extinguen, en uno de los permisos «Rio Guadiaro A, B y C», de la misma titularidad.

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1.5 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos que se extinguen, quedan afectas a las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los permisos «Rio Guadiaro A, B y C».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

23746 ORDEN de 28 de octubre de 1985 por la que se deniega a la Empresa «Sociedad Italiana del Vidrio» (SIV) la solicitud presentada para la obtención de beneficios en la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto. Expediente ST-66.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), declaró el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial, y estableció los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en la misma.

Por su parte, el citado Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, dispuso que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que fijaba, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustaría a la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976.

Habiéndose seguido todos los trámites establecidos en dicha Orden de 8 de mayo de 1976, respecto a la solicitud de la Empresa «Sociedad Italiana del Vidrio» (SIV), procede resolver sobre la misma.

El proyecto presentado por la «Sociedad Italiana del Vidrio» (SIV), para la instalación en el polígono industrial de Sagunto de una industria de fabricación de vidrio para automóviles (expediente ST-66) ocasionaría, si se llevara a efecto, una superproducción en el mercado del vidrio para automóviles que podría dar lugar a una reconversión del sector, por lo que se ha considerado como no promocionable, no siéndole de aplicación los beneficios previstos en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer: